



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|             |   |
|-------------|---|
| Asunto      | Proceso ordinario de Reparación Directa                   |
| Radicación  | 11001-33-43-060-2019-00270-00                             |
| Demandantes | Ubaldo Antonio Guerra Areiza y otros                      |
| Demandado   | Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional |
| Providencia | Admite demanda  |

### 1. ANTECEDENTES

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Ubaldo Antonio Guerra Areiza y Rosana Areiza Rowinson quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Estefanía Durango Areiza, contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional; Dr. Guillermo Botero Nieto; al señor Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Nicacio Martínez Espinel; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de: (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 51 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
**HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS**  
Secretario